

Secretaria 04-06-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra CRISTOBAL PEÑA SANGUINO. Informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado se notificó por aviso. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cuatro (04) de junio de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTOBAL PEÑA SANGUINO
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00012-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de CRISTOBAL PEÑA SANGUINO, Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.999.895.00) M c/te., correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré N°042126100008498. Por la suma de UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.024.830.00) M/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa legalmente permitida, contenido en el pagaré N°042126100008498, desde el día 18 de septiembre del 2019, hasta el día 18 de septiembre de 2020. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$96.647.00) M/cte., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°042126100008498, desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta el 24 de noviembre de 2020, de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida por aviso, según lo estipulado por el decreto 806 de 202, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado dieciocho (18) de enero de 2021, el cual ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada CRISTOBAL PEÑA SANGUINO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado dieciocho (18) de enero de 2021, en contra de CRISTOBAL PEÑA SANGUINO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 020**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria